



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

### Verbal Sumario

**Radicación:** 11001 4003 026 2019 00405 00

**Demandante:** Ignacio Ardila Castillo

**Demandados:** Intertec S.A.S.

Encontrándose el Despacho dentro del plazo previsto en el artículo 373 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia, conforme informó que lo haría en la audiencia que tuvo lugar el pasado 29 de octubre de 2020, previo compendio de los siguientes,

### Antecedentes

1. El señor **Ignacio Ardila Castillo**, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda verbal contra Intertec S.A.S., para que se declare que, (i) incumplió su obligación contractual al venderle una máquina que no cumplía con las especificaciones técnicas necesarias para envasar el producto pastoso a alta temperatura, finalidad para lo cual fue comprada, pues según manual de funcionamiento, la maquina solo envasaba líquido a temperatura ambiente, (ii) es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios patrimoniales sufridos por el demandante, en la modalidad de daño emergente (\$11.540.504) y lucro cesante (\$13.958.784), cuya condena también pidió, lo mismo que la indexación respecto del primero de los montos.

Lo anterior, con soporte en los siguientes hechos:

1.1. Solicitó a la accionada una cotización de una maquina embasadora para empaque de miel de caña a una temperatura de 80° C y una tolva de calefacción para mantener el producto a dicha temperatura sin variación en el proceso de embasamiento, resolviendo luego que dicha tolva no era necesaria, porque después de estimar el tiempo de envasado y verificar la velocidad de empaque de la máquina, la temperatura del producto se mantenía durante el proceso.

1.2. El 1 de septiembre de 2016 envió una garrafa con muestra del producto a las instalaciones de Intertec S.A.S., para realizar las pruebas pertinentes y la calibración del dosificador de la máquina que según la empresa llenaría las expectativas del cliente y, luego, ante las instrucciones claras otorgadas frente a la función para la cual

se requería la máquina, la demandada le ofreció un “Dosificador Neumático de 2 pistones para pastosos”, conforme a la propuesta comercial No. 140916.

1.3. El 16 de septiembre de 2016 fue comprado el aparato en mención, con garantía de 1 año a partir de la fecha de entrega, por el valor de \$10.575.836, según consta en la factura de venta No 12196, expedida por la empresa demandada, sin que hubiere podido instalarse con la ayuda de un técnico porque no se encuentra cerca de los puntos donde brindaban ese servicio.

1.4. El día 19 de septiembre de 2016 la máquina y sus accesorios fueron recibidos en Bucaramanga, mientras ese mismo día el demandante realizaba una visita a las instalaciones de Intertec S.A.S., en la ciudad de Medellín, en la cual se realizó la verificación del proceso de puesta en marcha y calibración de una máquina parecida a la comprada, sin que dicha demostración incluyera la puesta en marcha de la máquina.

1.5. Una vez puesta en marcha la máquina, esta no dosificó de manera correcta y presentó goteos, y pese a que se intentó graduarla con la asistencia técnica prestada por Intertec vía telefónica, continuó con las irregularidades, lo que fue puesto en conocimiento de aquella, a través de un video; luego, el producto empezó a salir por la parte de atrás de un pistón, y en esa ocasión la demandada refirió que se trataba de un problema son los empaques de la máquina, lo que dio lugar a que fuese enviada, el 19 de diciembre de 2016, a las instalaciones de la demandada, quien definió que el problema eran los empaques, pues debían ser de “Viton” y fabricarse a la medida.

1.6. Adicionalmente, el manual de instrucciones de la máquina fue entregado en idioma inglés, y una vez traducido se advirtió que se trataba de una máquina que nada tenía que ver con la denominación que se le dio a la maquina en la propuesta comercial.

1.7. Debió consignar la suma de \$442.680 a favor de Intertec SAS, según consta en la factura No 12621, para la adquisición de los empaques especiales requeridos, momento en el cual se le informó que quedó apta para una resistencia de 250° C y que fue calibrada para dosificar 250 ml de miel de caña; sin embargo, continuó presentando goteo en un pistón y dosificaba con mucha presión, regando el producto al envasar, lo que fue informado a la demandada, sin recibir solución.

1.8. El 9 de agosto de 2017 el demandante envió la maquina a las instalaciones de Intertec en Medellín y solicitó la devolución del dinero, acogiéndose a la garantía del producto, en razón a que la maquina no estaba adecuada para cumplir con las funciones para las cuales fue comprada; sin embargo, la respuesta que recibió fue que

la garantía se perdió por “mal uso”, en la medida en que la máquina se vendió para trabajarla con productos a temperatura ambiente.

2. El auto admisorio de 20 de mayo de 2019 (fl. 76) se le notificó a la sociedad demandada personalmente, el 19 de julio de 2019 (fl. 82), quien contestó oportunamente la demanda oponiéndose a su prosperidad.

Como medios exceptivos, formuló las defensas que denominó **(i) “Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada”**, con fundamento en que la máquina está en perfectas condiciones y el problema radica en el uso inadecuado que se le otorgó, pues aunque su finalidad era usarla a temperatura ambiente, decidió utilizarla a altas temperaturas, lo que derivó efectos negativos en su funcionamiento **(ii) “Inexistencia de prueba que acredite un incumplimiento y daño”**, porque las supuestas fallas se presentaron durante la custodia del bien en cabeza del demandante, y **(iii) “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”**, en la medida en que fue la propia responsabilidad del demandante la que desencadenó la falla, pese a que era su deber actuar como un bien hombre de negocios lo haría (fls. 134 a 146).

En adición, objetó el juramento estimatorio, de lo cual se corrió el correspondiente traslado al demandante, quien guardó silencio.

3. El demandante describió el traslado de las excepciones, oponiéndose a ellas y aportando nuevas pruebas (fls. 147 a 155).

4. La audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. tuvo lugar el 29 de octubre pasado, también en forma virtual, en la que se evacuaron las pruebas pendientes, se fijó el litigio, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el sentido del fallo.

### **Consideraciones**

1. Desde ya se anticipa que la acción de la referencia deberá concederse, en la medida en que se encuentra verificado el incumplimiento de la demandada en la etapa precontractual.

En efecto, obsérvese que, si bien la parte demandante alegó en su demanda un supuesto incumplimiento contractual de Intertec S.A., en la medida en que le vendió una máquina *“Dosificador Neumático de 2 pistones para pastosos” “que no cumplía con las especificaciones técnicas necesarias para envasar el producto pastoso a alta temperatura...”* (fl. 54), si se miran bien las cosas, analizada en forma integral la demanda, se advierte que, en últimas, el acto que se fustiga no es esa venta

propiamente dicha, sino los compromisos adquiridos por la demandada en la etapa precontractual, pues, lo que ofreció en su propuesta comercial No. 140916 de 14 de septiembre de 2016, sobre la cual se hizo finalmente la compra, no guarda relación con las conversaciones previas sostenidas entre las partes, en las que el demandante le informó a la sociedad demandada cuál era la necesidad y el objetivo de la máquina que pretendía comprar, esto es, dosificar y empaquetar un producto pastoso a altas temperaturas y, a sabiendas de ello, dicha sociedad le cotizó y vendió un producto diferente.

Téngase en cuenta, sobre el punto de la interpretación de la demanda, que, cuando quiera que el texto de la misma adolezca de alguna vaguedad, es deber del juez interpretarla hasta desentrañar su verdadero sentido en aras de no sacrificar el derecho sustancial, como lo prevé no sólo el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal, es deber del juez *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*, si no, además, la Corte Suprema de Justicia, quien en múltiples pronunciamientos ha dejado claro que,

*“... Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. Empero, no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente’ (G.J. CCXVI, 520) (CSJ, SC, 1 sep. 1995, exp. n° 4489).<sup>1</sup>*

2. Y sobre el tema de la responsabilidad civil precontractual, de amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial, ha establecido el alto Tribunal en mención que,

*“Puesto que en el evento en que una de ellas obre de mala fe en la actuación prenegocial o que, obrando de buena fe, lo haga con culpa en el comportamiento negocial debido, creando así dolosa y culposamente expectativas o ventajas que conducen o sostienen la fase negocial, incurre en responsabilidad por los perjuicios ocasionados (daño in contrahendo) que deben limitarse, de un lado, al daño emergente, entendido, como lo hace la doctrina, como perjuicio sufrido con los gastos, costos e inversiones efectuadas en la etapa prenegocial que le ha sido perjudicial (interés negativo contractual, es decir, por la no conclusión injustificada del contrato), incluyendo, con fundamento en la equidad reparadora como lo ha dicho esta Corporación en otros eventos, la corrección monetaria por la notoria devaluación sobre*

---

<sup>1</sup> Mencionada en la Sentencia de 26 de septiembre de 2017, con radicado No. 2011-00224-01.

*dicho monto; y, del otro, el lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial, explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (arts. 822 C. Co. y 1614 C.C.), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado”.<sup>2</sup>*

Y más recientemente señaló que,

*“todo daño generado durante las conversaciones planteadas en procura de un negocio determinado, cuya génesis, eventualmente, derive del rompimiento abrupto y sin causa justificativa de las mismas ó de la comisión de actos exentos de buena fe, debe ser reparado y de manera integral (Art. 16 Ley 446 de 1998). Tal acción reparadora comprenderá, por supuesto, los conceptos tradicionales que estructuran la indemnización de perjuicios, por ejemplo y según el caso, el daño emergente, el lucro cesante, la posible afectación moral etc., en el entendido, eso sí, que dicho resarcimiento no puede pretenderse bajo características idénticas a las que originarían la indemnización por el no cumplimiento de la prestación pretendida si el contrato promovido hubiese llegado a feliz término, habida cuenta que no es el interés positivo el que debe repararse sino el negativo o de confianza, en los precisos términos concebidos por la Corte. En este propósito, la indemnización pretendida tiende, esencialmente, a volver las cosas al momento en que se encontraban cuando la víctima decidió emprender las conversaciones truncadas y colocarlo en condiciones tales como si nunca hubiese acometido las mismas (id quod contractum initum non fuiste), amén de repararle las probables pérdidas o daños colaterales.”<sup>3</sup>*

3. Pues bien, descendiendo al problema jurídica que ocupa la atención del Despacho, se encuentran probados las siguientes circunstancias fácticas:

3.1. El demandante sostuvo conversaciones con la sociedad demandada con el propósito de adquirir una máquina embasadora de miel de caña de azúcar (es un hecho reconocido y aceptado al contestarse el primero hecho de la demanda; fl. 134).

3.2. La sociedad demandada supo, desde el principio de las conversaciones, que el equipo en mención debía permitir empacar el producto a altas temperaturas, como lo reconoció con la misiva que le remitió al señor Ardila el 29 de agosto de 2017, con ocasión de la solicitud de devolución del dinero que el último le hizo a la primera, en la que textualmente le informó:

*“Esta [refiriéndose a la máquina vendida] fue cotizada en su momento según nuestra asesoría[.] **ya que afirmativamente ustedes indicaron que el producto se encontraría caliente**, razón por la cual se cotizó el sistema y accesorios apropiados para operación con productos calientes” (fl. 31). (Se resalta).*

---

<sup>2</sup> Sent. Cas. 27 junio de 1990, G. J. 2439, pag. 297-310.

<sup>3</sup> Sent. 5 de agosto de 2014, exp.: 2004 00037 01.

3.3. Pese a ello, Intertec S.A.S. le envió la propuesta comercial No. 140916 de 14 de septiembre de 2016, relacionada con un “Dosificador neumático de 2 pistones para pastosos” (fls. 6 a 7).

3.4. Ese producto finalmente fue el adquirido por el demandante el 16 de septiembre siguiente, por la suma de \$10.575.836, como lo demuestra la factura de venta No. 12196 obrante a folio 9. Pero sin la tolva de calefacción, aditamento que, pese a haberse cotizado, fue rechazado por el señor Ardila, por innecesario, como lo reconoció en su interrogatorio de parte.

3.5. La finalidad y naturaleza del “Dosificador neumático de 2 pistones para pastosos” que se le vendió al demandante no era la de empacar producto caliente, sino a temperatura ambiente, como lo reconoció la sociedad demandada en su contestación de la demanda. Véanse dichas declaraciones:

“No es cierto que estos inconvenientes correspondían a defectos de la máquina, sino que los mismos correspondían a un uso inadecuado por la parte Accionante, pues este continuaba realizando el empaque del producto a altas temperaturas, **omitiendo que la naturaleza del mismo corresponde a uno de empaque a temperatura ambiente**” (fl. 137).

**“La máquina está diseñada y cumple con la finalidad de realizar empaque de productos de tipo pastosos a temperatura ambiente, no así, a altas temperaturas,** pues para ello se requiere la tolva de calefacción, elemento rechazado por la misma parte Accionante” (fl. 138).

3.6. La caña de azúcar que produce el demandante no puede ser empacada a temperatura ambiente, sino a alta temperatura para garantizar la calidad e idoneidad del producto final, como lo informó la testigo María Daniela Ardila Duarte, quien trabaja junto con el demandante en la producción de la caña de azúcar y es la encargada de que el producto salga con calidad, y señaló que *“la temperatura es crucial para que se mantenga con su calidad y su vida útil”, “en el proceso de producción que nosotros tenemos el producto se saca caliente”,* agregó que *“yo te puedo asegurar que el producto no puede estar a temperatura ambiente como dijo la parte demandada, no puede bajar su temperatura a los 80° C, porque ya no puedo garantizar la calidad ni la idoneidad de lo que yo estoy vendiendo”, “nosotros no podemos arriesgarnos a que se baje la temperatura porque se daña el producto”* (min: 57:30 y ss).

Ese testimonio guarda relación con la versión del testigo Andrés Ignacio Ardila Duarte, quien refirió sobre ese mismo aspecto que *“el producto tiene que empacarse en caliente por la complejidad de ese producto... la única forma de que el producto tenga una vida útil es que se empaque en caliente... es una de nuestras variables importantes”* (min. 1:30:32).

3.7. Al momento de utilizarse la máquina por el demandado presentó fallas y no pudo cumplir con su función, hechos aceptados en la contestación a la demanda, lo que desencadenó que se realizaran cambios en sus empaques, debiendo cambiarse por unos de “material viton” por la demandada, previo pago del demandante (ver respuesta al hecho 14; fl. 138).

3.8. La instalación de esos nuevos empaques fue realizada por Intertec, quien le aseguró al demandante que “los empaques son de material viton aguantan 250 grados aproximadamente” (fl. 148; documento que no fue objeto de contradicción).

3.9. Pese a ello, la máquina continuó con inconsistencias, lo que produjo que el señor Ardila la devolviera a las instalaciones de Intertec (respuesta al hecho 25; fl. 140).

4. Pues bien, analizada esa cronología de sucesos, encuentra el Despacho que (i) desde el mismo momento que iniciaron las tratativas y conversaciones entre las partes, el señor Ardila puso en conocimiento de Intertec cuál era su necesidad y cuál sería el objetivo del equipo industrial que requería, esto es, empacar productos calientes, (ii) sin embargo, Intertec, aprovechándose del desconocimiento del demandado, le cotizó y vendió una máquina cuya naturaleza era el empaque de productos a temperatura ambiente, (iii) el negocio jurídico que conversó el demandante con la sociedad demandada no se realizó, porque las intenciones de la última eran perfeccionar uno muy otro. Dicho con otras palabras, las partes luego de concretar los referentes más importantes de su negociación (objetivo y especificaciones del producto), realizaron un negocio jurídico diferente, lo que no es otra cosa que un rompimiento injustificado de las negociaciones preliminares por uno de los participantes, y (iv) las razones del mal funcionamiento de la máquina adquirida no se relacionan con un mal uso por parte del señor Ardila<sup>4</sup>, quien la empleó para lo que creyó haberla comprado, sino con las acciones de mala fe que, en etapa precontractual, llevaron al demandante a trasegar por un camino que erradamente le delimitó la demandada, sobre un negocio diverso del convenido.

Esos actos exentos de buena fe de Intertec S.A.S., ocurridos en etapa de conversaciones previas, merecen ser fustigadas, pues, con su comportamiento, generó expectativas que condujeron al demandante a adelantar una fase negocial, pero sobre un objeto que no era el pretendido, lo que, consecuencialmente, le produjo un daño que debe ser resarcido. Aclárese que, si bien las partes finalmente perfeccionaron un negocio jurídico, no fue el conversado previamente.

---

<sup>4</sup> Como lo alegó Intertec en su contestación.

Y no se diga que la no adquisición por parte del señor Ardila de una “tolva de calefacción”, aditamento que también fue objeto de conversaciones previas y que se le ofreció al demandante en la propuesta comercial No. 230816 fue el hecho generador del mal funcionamiento de la máquina dosificadora adquirida, o que “La máquina está diseñada y cumple con la finalidad de realizar empaque de productos de tipo pastosos a temperatura ambiente, no así, a altas temperaturas, pues para ello se requiere la tolva de calefacción, elemento rechazado por la misma parte Accionante” (como lo afirmó la demandada), por las siguientes razones:

a. La primera, porque esa manifestación se encuentra carente de todo sustento. Adviértase que no obra ninguna prueba en el plenario que permita asegurar que la tolva de calefacción tenía como función disminuir la temperatura del producto de modo que quedara a “temperatura ambiente”, única forma en la cual podría funcionar la máquina en condiciones óptimas.

b. La segunda, porque las razones que llevaron al demandante a no adquirir la tolva de calefacción se relacionan con su falta de necesidad, dado que, finalmente, el producto procesado debía llegar caliente a ese recipiente, cuyo objetivo es calentar. De ahí que no resultaba necesario calentar lo que ya estaba caliente. Véase como prueba de ello las manifestaciones vertidas al respecto por la testigo María Daniela Ardila Duarte, quien señaló que,

*“La tova de calefacción es para mantener el producto a la debida temperatura en este caso era alto, 80° c que es lo mínimo que nosotros podemos trabajar (min 57:56) el producto se empaca rápido y no alcanza a perder su temperatura total”, por esos decidimos no hacer uso de la tolva de calefacción”.*

Incluso, al preguntársele cual fue el motivo por el que desistieron de comprar la tolva de calefacción, respondió que,

*“porque según las especificaciones de la misma cotización ahí aparece 40 dosificaciones por minuto, eso quiere decir que es muy rápido la manera en la que llena, nosotros hicimos nuestros cálculos... nos salía que la medida del volumen de nuestras botellas, sería como 16 botellas en un minuto... entonces era demasiado rápido para que se fuera a enfriar el producto, por lo tanto no era necesario tener una tolva de calefacción ... una tolva de calefacción es solamente como el recipiente recibidor de la miel que tiene una resistencia que permite calentar el producto que recibe, o sea, mantenerlo caliente como tal, porque el producto ya viene caliente, simplemente es para que mantenga la temperatura... entonces si yo quito esa tolva no me va a hacer ningún cambio” (min: 1:03:47)*

Esas razones son más que suficientes para que se declaren no probadas las excepciones de “Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada”, “Inexistencia de prueba que acredite un incumplimiento y daño” y “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, formuladas por la sociedad demandada.



5. Por las razones expuestas, habrá de declararse la responsabilidad civil precontractual en cabeza de la demandada, y se la condenará a pagar al demandante el daño que sufrió, en la modalidad de daño emergente, que incluye el valor del producto comprado y empaques, debidamente indexados, así como los gastos de envío en que incurrió remitiendo la máquina y repuestos a las instalaciones de Intertec, con la respectiva corrección, así:

5.1. La suma de \$10.575.836, equivalente al monto pagado por el demandante por la Dosificadora doble piston para pastosos + pedestal para dosificador (fl. 9). Se indexará desde el 16 de septiembre de 2016 (fecha de la compra) hasta la fecha de la sentencia, según el último reporte de IPC del DANE<sup>5</sup>, conforme a la siguiente fórmula aplicada:

$$\frac{\text{VALOR PRESENTE}}{\text{HISTÓRICO}} = \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$\frac{\text{VALOR PRESENTE}}{\text{HISTÓRICO}} = 10.575.836 \times \frac{105,23 \text{ (oct/20)}}{92,68 \text{ (sep/16)}} = \mathbf{12.007.933}$$

5.2. La suma de \$442.680, por concepto de empaques viton, pagados 31 de enero de 2017 (fls. 25 a 26):

$$\frac{\text{VALOR PRESENTE}}{\text{HISTÓRICO}} = 442.680 \times \frac{105,23 \text{ (oct/20)}}{94,07 \text{ (ene/17)}} = \mathbf{495.197}$$

5.3. La suma de \$162.720, por concepto de costo de envío de la máquina dosificadora, que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2016 (fl. 23):

$$\frac{\text{VALOR PRESENTE}}{\text{HISTÓRICO}} = 162.720 \times \frac{105,23 \text{ (oct/20)}}{92,68 \text{ (sep/16)}} = \mathbf{184.754}$$

5.4. La suma de \$140.850, por concepto de costo de envío de pieza de la máquina (motor miel envasador), que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2016 (fl. 24):

$$\frac{\text{VALOR PRESENTE}}{\text{HISTÓRICO}} = 140.850 \times \frac{105,23 \text{ (oct/20)}}{93,11 \text{ (dic/16)}} = \mathbf{159.184}$$

5.5. La suma de \$196.188, por concepto de costo de envío de embotelladora de miel, que tuvo lugar el 9 de agosto de 2017 (fl.28):

$$\frac{\text{VALOR PRESENTE}}{\text{HISTÓRICO}} = 196.188 \times \frac{105,23 \text{ (oct/20)}}{96,32 \text{ (ago/17)}} = \mathbf{214.336}$$

5.6. La suma de \$8.900, por concepto de costo de envío de piezas de la máquina (repuestos), que tuvo lugar el 15 de junio de 2017 (fl.29):

<sup>5</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

$$\text{VALOR PRESENTE} = 8.900 - \frac{105,23 \text{ (oct/20)}}{96,23 \text{ (jun/17)}} = 9.732$$

Para un total, indexado de **\$13'071.136.**

No se incluirá el valor de la factura obrante a folio 27, en la medida en que, en dicha guía, el remitente declaró contener documentos, lo que no se acompasa con los repuestos que dice haber enviado el demandante.

6. Por último, no se emitirá condena frente al lucro cesante igualmente solicitado, en la medida en que no se aportaron pruebas de los contratos o la relación comercial que, según el demandante y los testigos, se sostuvieron con varios almacenes de cadena para vender el producto que finalmente no pudo ser procesado, así como tampoco se aportaron evidencias del número de botellas que se dejaron de envasar desde la compra de la máquina hasta la fecha de la demanda.

Recuérdese que *‘cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (...; Cas. Civ. sentencia de 27 de marzo de 2003).*<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones de “Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada”, “Inexistencia de prueba que acredite un incumplimiento y daño” y “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, formuladas por la sociedad demandada.

<sup>6</sup> CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01.

**Segundo:** Declarar que Intertec S.A.S. incumplió los acuerdos precontractuales asumidos con el señor Ignacio Ardila Castillo por no haberse comportado con buena fe en dicho período, habiendo omitido realizar el negocio jurídico de venta de un dosificador para uso de producto pastoso a altas temperaturas conforme se había conversado.

**Tercero:** Declarar que Intertec S.A.S. es civilmente responsable de los daños causados al señor Ignacio Ardila Castillo, como consecuencia de ese incumplimiento, bajo la modalidad de daño emergente, en la suma de **\$13'071.136.**

**Cuarto:** Condenar a Intertec S.A.S. a pagarle al señor Ignacio Ardila Castillo la suma de \$13'071.136, por concepto de daño emergente, debidamente indexado hasta la fecha de esta sentencia.

El cumplimiento de la anterior obligación deberá verificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense, incluyendo la suma de \$650.000,00.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. <u>095</u></b></p> <p>Hoy <b><u>11-11-2020</u></b></p> <p>El Secretario.</p> <p><b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|